



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1063/2021

ACTOR: PETRONA CRUZ MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Petrona Cruz Méndez,¹ por su propio derecho y ostentándose como precandidata a diputada local, por el distrito XI con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, por el principio de mayoría relativa, por el partido MORENA.

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado dieciocho de mayo por el Tribunal Electoral de Tabasco,² en el expediente TET-

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

² En lo sucesivo autoridad responsable, Tribunal local o TET.

JDC-85/2021-II, que **desechó de plano** su juicio ciudadano promovido en contra de la designación del candidato de MORENA para el cargo que refiere la hoy promovente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada, debido a que los agravios expuestos por la actora son **inoperantes** debido a que, son ineficaces para conseguir la pretensión última de la actora consistente en ser postulada como candidata por MORENA a diputada local, por el principio de mayoría relativa, por el distrito XI con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, por tanto, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos que solicita.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tabasco para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
3. **Convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero de dos mil veintiuno,³ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, incluidas las correspondientes al estado de Tabasco.
4. **Registro como aspirante.** en su oportunidad, la actora se registró como aspirante a precandidata de MORENA, a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito XI con cabecera en Tacotalpa, Tabasco.

³ En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

5. **Primera demanda local.** El catorce de abril, la ciudadana Petrona Cruz Méndez promovió juicio ciudadano ante el TET, a fin de controvertir la designación de Luis Roberto Salinas Falcón, como diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XI realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, además de diversos actos del proceso interno, así como la violación al principio de paridad de género.⁴

6. **Reencauzamiento a la instancia partidista.** El veintidós de abril siguiente, el Tribunal local determinó la improcedencia del juicio –por falta de definitividad– y ordenó reencauzar la demanda al órgano de justicia intrapartidario de MORENA.

7. **Acuerdo de improcedencia intrapartidista.** El veintinueve de abril la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁵ emitió acuerdo de improcedencia del procedimiento sancionador electoral, dentro del expediente CNHJ-TAB-1259/2021.

8. **Solicitud de información.** El cinco de mayo, la actora solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,⁶ la expedición de copia certificada del documento donde constara el nombre y la fecha de registro de la persona que fue registrada por MORENA para la diputación local de mayoría relativa en el distrito XI con cabecera en Tacotalpa, Tabasco.

9. **Respuesta del Instituto.** El seis de mayo siguiente, el IEPCT expidió la copia certificada del Acuerdo CE/2021/035, mediante el

⁴ A dicho juicio local le fue asignada la clave de expediente TET-JDC-27/2021-III.

⁵ En lo sucesivo podrá denominársele Comisión o CNHJ.

⁶ En lo sucesivo Instituto Electoral local o IEPCT.



cual el Consejo Estatal aprobó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

10. Segunda demanda local. Inconforme con lo anterior, el siete de mayo la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la designación del candidato que fue registrado por MORENA.⁷

11. Sentencia impugnada. El dieciocho de mayo, el Tribunal Electoral de Tabasco desechó de plano la demanda de la actora al actualizarse la figura jurídica de la preclusión. En su demanda la actora refiere haber sido notificada el diecinueve de mayo siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

12. Demanda. El veintitrés de mayo, la actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda del presente juicio a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

13. Requerimiento y turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

14. En el mismo acto se requirió al Tribunal responsable para el efecto de que realizara el trámite correspondiente a que aluden los

⁷ El juicio se registró con la clave de expediente: TET-JDC-85/2021-I.

artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Recepción de constancias. El veintisiete y treinta y uno de mayo, se recibieron las constancias relativas al trámite del presente juicio, remitidas por el Tribunal local.

16. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que desechó de plano la demanda de juicio ciudadano *–por preclusión–* relacionada con la selección interna de candidaturas de MORENA para una diputación local de mayoría relativa en ese estado; asimismo, **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

20. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

21. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el dieciocho de mayo, se le notificó a la actora el diecinueve; mientras que la demanda se presentó el veintitrés siguiente; esto es, al cuarto día de haberse notificado.

22. En ese orden de ideas, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

⁸ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.

23. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de una ciudadana que actúa por su propio derecho. Asimismo, la autoridad responsable reconoce que fue quien presentó el medio de impugnación al que le recayó la sentencia controvertida.

24. De igual modo, la actora cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación.

25. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Tabasco no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

26. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

27. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se entre al fondo del asunto y se ordene la cancelación del registro de Luis Roberto Salinas Falcón, como diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XI con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y sea incluida y registrada como candidata a dicho cargo.



28. Con dicho propósito esgrime los siguientes conceptos de agravio:

- Se inconforma con el hecho consistente en que no fue tomada en cuenta para la candidatura, y en su lugar designaron a otra persona.
- Aduce que no fue notificada de tal determinación por la Comisión Nacional de Elecciones.
- Sostiene que fue indebido y erróneo el desechamiento decretado por el Tribunal local porque confunde el hecho de que haya presentado dos veces la misma demanda y en consecuencia haya considerado que se actualizaba la preclusión.
- Ello porque la primera demanda fue para controvertir actos del mes de abril relacionados con el registro del candidato que fue registrado. Y la segunda demanda, para impugnar actos posteriores, tan es así, que tuvo que acudir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a solicitar copia certificada del acuerdo de registro de las candidaturas.
- En su criterio, por tanto, el desechamiento vulnera los principios de exhaustividad, certeza y legalidad al impedir el estudio de fondo de sus agravios, sin que se haya fundamentado y motivado adecuadamente tal determinación.

Consideraciones del Tribunal local

29. En lo que es materia de controversia, el Tribunal local desechó de plano la demanda porque operó la figura jurídica de la preclusión.

30. Al respecto, adujo las siguientes consideraciones:

- En la sentencia impugnada el Tribunal local determinó desechar el juicio ciudadano presentado por la actora por actualizarse la causal prevista en

el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en que la acción intentada ha precluido.

- Refirió que en el asunto la actora hizo valer de nueva cuenta los agravios esgrimidos en el expediente TET-JDC-27/2021-II, al coincidir tanto el actor, el acto reclamado, la autoridad responsable y los agravios.
- Lo anterior, toda vez que el siete de mayo del presente año, Petrona Cruz Méndez, quien se ostentó como precandidata a la diputación local por el distrito XI con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, por el principio de mayoría relativa, promovió vía *per saltum* juicio ciudadano, a fin de impugnar la indebida, arbitraria e ilegal designación del candidato Luis Roberto Salinas Falcón, candidato a la diputación local del referido distrito, aprobada el quince de abril de este año, por el Consejo Nacional de Elecciones de MORENA y la omisión de notificarle en tiempo y forma las solicitudes de registro aprobadas de los aspirante a las distintas candidaturas.
- El Tribunal local refirió que dichos planteamientos se conocieron en el diverso juicio ciudadano TET-JDC-27/2021-II y mencionó que por adquisición procesal se obtuvieron copias certificadas del escrito de demanda relativa al citado expediente, de las cuales apreció la identidad del actor, juicio ciudadano, autoridad responsable, acto reclamado y los respectivos agravios.
- Por lo anterior, el Tribunal local precisó que la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamando, señalando a la misma autoridad responsable, pues se estima que con la primera demanda agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.



- Por tanto, el TET determinó que la actora al haber presentado dos demandas para impugnar el mismo acto -en fechas distintas-, señalando los mismos hechos y el mismo órgano responsable, dirigidas a dicho Tribunal, originando la integración del expediente TET-JDC-27/2021-II, (reencauzado a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA); la actora había agotado su derecho de acción y en ese sentido, se encontraba impedido legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto y autoridad responsable.
- Consecuentemente, determinó que lo procedente era desechar de plano la demanda.

B. Postura de esta Sala Regional

31. Como se indicó, la pretensión de la actora consiste en que se revoque resolución emitida por el Tribunal local, y se ordene el estudio de fondo que planteó ante la instancia partidista, con el fin de que se declaren fundados sus agravios y se ordene su registro como candidata de MORENA a la diputación local de mayoría relativa en el distrito XI con cabecera en Tacotalpa, Tabasco.

32. Lo anterior, bajo el argumento de que el estudio desplegado por el Tribunal local es equivocado en virtud de que no acudió dos veces a impugnar el mismo acto, y por ende no resulta aplicable la figura de la preclusión.

33. En consideración de este órgano jurisdiccional, los planteamientos de la actora son **inoperantes** debido a que, son ineficaces para conseguir la pretensión última de la actora consistente en ser designada como candidata de MORENA a la diputación local a la que aspira.

34. Lo anterior, debido a que, aun de asistirle la razón a la inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su medio de impugnación, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito XI, con cabecera en Tacotalpa, Tabasco.

35. En efecto, de los conceptos de agravio que expone la actora, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque tanto la sentencia del Tribunal local, como la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de que sea postulada como candidata a la diputación antes mencionada.

36. Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos de la actora, en razón de que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última.

37. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por los accionantes.

38. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

39. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un



ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

40. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

41. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

42. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

43. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

44. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la actora en relación con la pretensión planteada.

45. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".⁹

46. En este sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

47. En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el Tribunal responsable indebidamente declaró improcedente su medio

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de impugnación y que, por ende, debió estudiar si fue conforme a Derecho o no la determinación partidista, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme.

48. En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada a fin de que se analice si fue correcta la determinación la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho curso es ineficaz para que la accionante alcance su pretensión última de ser postulada como candidata a la diputación local referida.

49. Lo anterior es así, debido a que la actora, sustenta su pretensión en el hecho de que el candidato Luis Roberto Salinas Falcón, pertenece al género masculino, y que los dos anteriores candidatos han sido hombres, por lo que se quebrantaría el principio de paridad al postular por tercera ocasión a un hombre, y en su estima, dicha candidatura debe ser para el género femenino y así respetar las acciones afirmativas.

50. Por otro lado, sostiene que dicho candidato no tiene la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, y que no cuenta con una constancia de haber sido afiliado al partido MORENA; y sin embargo, la enjuiciante cuenta con una afiliación desde el año dos mil catorce, lo cual en su estima son elementos esenciales para la aportación al proceso de la cuarta transformación.

51. Asimismo, manifiesta que se ha incumplido con la convocatoria, dado que no se le ha notificado conforme al debido proceso de cuáles son las solicitudes de registro de los aspirantes a las

distintas candidaturas que fueron aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base 2.

52. Por último, solicita se haga efectivo el principio *pro homine*, a fin de ser restituida en sus derechos y en consecuencia sea revocada la designación de Luis Roberto Salinas Falcón a fin de que sea registrada como candidata de MORENA a la diputación local de mayoría relativa en el distrito XI con cabecera en Tacotalpa, Tabasco

53. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la sentencia impugnada que declaró improcedente su juicio ciudadano y, por ende, se realice un estudio de fondo, se revoque el registro existente y, en consecuencia, sea postulada para la diputación local en mención.

54. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación tanto del Tribunal local como de la resolución intrapartidista, lo cierto es que no puede ser restituida en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues el hecho de manifestar que se registró como aspirante a la candidatura, no implica en automático que tenga que ser elegida como candidata a diputada por ese distrito.

55. Sobre este punto es importante destacar que corresponde al partido determinar la postulación de la candidatura y no este órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que la actora tampoco alcanzaría su pretensión última.



56. Se afirma lo anterior, porque desde la misma convocatoria se fijaron esos parámetros, pues de su Base 2 se estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

57. Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con su derecho de autoorganización.

58. Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna¹⁰.

59. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

60. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, por

¹⁰ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

61. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido¹¹ en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.¹²

62. Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

63. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

64. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

65. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el

¹¹ Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

¹² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.



ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

66. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

67. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

68. Bajo esas premisas, como ya se adelantó, la actora no podría alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable la pretensión de la actora.

69. En esas condiciones, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, por cuanto a que se deba realizar un estudio

de fondo sobre sus pretensiones, y se concluya que se deba revocar la designación y el registro de la candidatura en cuestión.

70. Pues, como se explicó, su causa carece de elementos y de méritos para proceder al análisis sobre la existencia de un mejor derecho para ser postulada como candidata.

71. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por la promovente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

72. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la promovente; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como



en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.